



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
25/02/2011
EIXIDA NÚM. 08119

Ayuntamiento de Orihuela
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. Marqués de Arneva, 1
ORIHUELA - 03300 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 101849
=====

Señoría:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente manifestaban los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que la AMPA del CP “Miguel Hernández” de Orihuela, viene reiteradamente denunciando las graves carencias del citado CP, donde siguen escolarizados sus hijos debido a que el IES que les corresponde carece de espacio suficiente, pese a que ya en el año 2004 les aseguraron que las obras del IES eran inminentes.
- Que el CP “Andrés Majón” no reúne los requisitos mínimos exigidos por la legislación vigente y la falta de espacio es uno de los mayores problemas con los que se encuentran sus hijos, y carece de rampas que permitan el acceso a los alumnos con discapacidad, e incluso, de ascensor, sala de lectura, biblioteca, etc., y el traslado de los alumnos de 1º y 2º de ESO no solucionaría la falta de espacio.
- Que la situación de los dos centros citados y el hecho de que los alumnos de 1º y 2º de ESO vengán obligados a permanecer en sus colegios de Educación Primaria, les priva de la atención que tienen derecho a recibir por parte del Departamento de Orientación, de profesorado especialista en Tecnología e Informática, de la necesaria coordinación entre Departamentos especializados durante los cuatro cursos de la etapa educativa de disponer de laboratorios específicos y aulas de tecnología.
- Que el IES “Thader”, al no tener 1º y 2º de ESO, no pueden solicitar, oficialmente el curso de adaptación pedagógica que algunos alumnos necesitan, y las asignaturas de Música y Tecnología vienen impartándose en dos aulas prefabricadas ubicadas en el patio.

- Que las descritas circunstancias vienen siendo puestas de manifiesto tanto a la Administración autonómica como local, sin que a fecha de formular su Queja ante esta Institución hayan obtenido respuesta alguna a su reivindicación para ampliar el IES “Thader” de Orihuela.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación y al Ayuntamiento de Orihuela de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicha ciudadana, con el ruego de que nos remitiesen información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida del al Dirección General de Ordenación y Centros Docentes daba cuenta de lo siguiente:

“Es compromiso de esta Conselleria trabajar para contar con las mejores infraestructuras educativas. Fruto de ese compromiso y de cumplir con el objetivo prioritario de retirar el primer ciclo de las enseñanzas de ESO de todos los CEIP’s, el IES Thader tiene prevista la adecuación/ampliación de sus instalaciones, estando actualmente en programación de obras con su Proyecto de ejecución aprobado. Concretamente se contempla, dentro del Plan Creaescola, la ejecución en el centro de 20 unidades de secundaria obligatoria, 6 unidades de Bachillerato y dos ciclos formativos, así como comedor escolar con capacidad para doscientas personas en dos turnos. En este caso, la ejecución efectiva de las actuaciones no depende directamente de la Conselleria de Educación, ya que –según la información facilitada por la Dirección General de Régimen Económico- las parcelas sobre las que se ha proyectado la ampliación están pendientes de la aprobación de dos planes parciales. El inicio de la actuación depende, entre otras circunstancias, de la resolución de la situación jurídico-patrimonial del suelo sobre el que van a implantarse las construcciones proyectadas, siendo difícil establecer en este punto del procedimiento fecha alguna de terminación de las obras, que marcarán el final del periodo transitorio en el que nos encontramos.

Cabe añadir que dicha transitoriedad –transitoriedad derivada de todo proceso de cambio- está refrendada por las disposiciones actualmente vigentes y por la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Así, en la disposición adicional primera de la LOE, establece para su aplicación efectiva un ámbito temporal de cinco años, contemplando así un periodo transitorio –en el que nos encontramos- hasta el año 2011. También, el vigente Reglamento Orgánico y Funcional (ROF) de los IES establece, en su disposición transitoria tercera, la posibilidad de que el primer ciclo de la ESO pueda impartirse transitoriamente en los CEIP’s. Además, repetidas sentencias del TSJCV aluden a -...una transitoriedad que desaparecerá conforme se doten a los IES correspondientes de los medios personales y materiales necesarios...”

La Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Orihuela dio cuenta de lo siguiente:

“... En primer lugar es preciso señalar que algunas de las deficiencias que se especifican en dicho escrito no serían competencia municipal. De esta forma la existencia de Departamento de orientación, laboratorios y aulas de tecnología, así

como la falta de profesorado especialista y de la necesaria coordinación entre departamentos, no pueden ser resueltas por este Ayuntamiento.

En cuanto a las deficiencias señaladas en el CP Andrés Majón, le informo que este Ayuntamiento realizó las obras necesarias para la instalación de rampas y mejorar así la accesibilidad del centro. Es cierto que no dispone de ascensor por las dificultades de espacio de las instalaciones de ese centro.

Por otra parte le informo que este Ayuntamiento, tal y como está obligado, realiza puntualmente los trabajos de mantenimiento de estos centros, a través de la Concejalía de Educación.

No obstante somos conscientes de la necesidad de ampliación del IES Thader así como de la mejora en general de distintos centros docentes del municipio, habiendo realizado para ello varias inversiones al respecto.”

La interesada, a quien dimos traslado de las comunicaciones recibidas, no formuló alegación alguna, por lo que concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

La progresiva incorporación de menores al sistema educativo constituye un éxito de las sociedades occidentales que ha culminado, el siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación de todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como de escolarización obligatoria.

Precisamente por ello, la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Básica constituyen uno de los puntales de los actuales Estados de Bienestar en Europa, y se han incorporado al patrimonio cultural común, y se considera uno de los elementos transformadores de nuestra sociedad.

Esta extensión del derecho a la educación de todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino en la tarea de mejorar la calidad de la educación ofrecida a los alumnos, y así conseguir alcanzar las máximas cuotas posibles de poder cualificador del sistema educativo.

Entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando por ello esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige -en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y

efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio...).

La necesidad anteriormente aludida de promover, a través de las instalaciones escolares, la calidad de la educación, impone la conclusión de que si bien es legítimo el recurso a la escolarización de los alumnos en centros educativos integrados, total o parcialmente, por módulos prefabricados, porque la misma constituye una solución a la que la administración debería recurrir tan sólo con carácter residual y, en todo caso, provisional, en tanto en cuanto se adopten las medidas oportunas que permitan la escolarización de los menores estudiantes en centros dotados de instalaciones definitivas, dada la manifiesta incapacidad de las estructuras prefabricadas o deficientes absolutamente para asegurar las condiciones básicas idóneas que promuevan la adecuada satisfacción del derecho a la educación de calidad.

La educación que se ofrece a los alumnos matriculados en los CP's "Miguel Hernández", "Andrés Majón" e IES "Thader", en este sentido, es una educación que, de acuerdo con la propia normativa vigente al efecto, no es susceptible de alcanzar el nivel de calidad previsto, al no haberse puesto a disposición del correcto desarrollo de la función docente aquellas infraestructuras que **la propia legislación considera como mínimas** para asegurar una educación de calidad; derecho a una educación de calidad de la cual son titulares, no lo olvidemos, todos los menores de nuestra comunidad.

Una educación de calidad impone a la Administración educativa la obligación de que los centros docentes estén dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios, y que los edificios escolares reúnan los requisitos mínimos previstos en la legislación vigente, y de ahí deriva la obligación pública de adecuarlos a las previsiones legales que garanticen la satisfacción del derecho de todos a una educación de calidad en términos de igualdad efectiva; adecuación que obviamente no se ha producido en el centro que nos ocupa, no han sido adaptadas a las necesidades y previsiones contempladas con carácter general en la LOGSE.

No se le escapa a esta Institución que la puesta en marcha de la reforma educativa que se está llevando a término aprovechando las infraestructuras existentes para adaptar los espacios escolares, comporta la adaptación de éstos al sistema educativo implantado por la LOGSE, y comprende que, tal como señala la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, haya etapas de provisionalidad, pero **estas etapas no pueden alargarse indefinidamente** ya que ello perjudica la calidad de la enseñanza de los alumnos que han de soportarlas, y les coloca en una situación de desigualdad respecto a los demás alumnos, y es por ello que si los trámites no son ágiles se corre el riesgo de que pasen incluso toda la etapa educativa obligatoria en situación de provisionalidad.

La implantación de la LOGSE exige que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de conformidad con sus características específicas, y la Administración Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas todas las competencias para la regulación y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, está obligada a garantizar a todos el acceso en condiciones de igualdad real y efectiva a una enseñanza de calidad y a disponer los recursos necesarios que permitan adaptar la red de centros a las necesidades fijadas por la Ley y velar para que no se prolonguen en el tiempo las etapas de provisionalidad, y a garantizar que todos los centros, y entre ellos los CP's "Miguel Hernández", "Andrés Majón" e IES "Thader", en todo caso, y de conformidad con el art. 58 de la LOGSE, estén dotados de los recursos educativos, materiales y humanos necesarios.

Ahora bien, la conversión de lo que debería ser una situación excepcional y transitoria en un estado de cosas que se prolonga durante años es una circunstancia que no puede recibir por parte de esta Institución la consideración de una actuación pública regular.

De conformidad con cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Educación la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

- Que, en el ámbito de su competencia, promueva las actuaciones necesarias ante el Ayuntamiento de Orihuela para la regularización jurídico-patrimonial del solar en condiciones adecuadas y suficientes para la construcción del IES "Thader", y entre tanto arbitre las medidas necesarias para paliar las deficiencias observadas en los CP's "Miguel Hernández" y "Andrés Majón".

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana